



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Siete (7) de abril de 2021.

SENTENCIA No 50

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFLEY TAPIA CIFUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores JAMES BAFLEY TAPIA CIFUENTES, OFELIA MARIA VIDAL TRUQUE, ERIKA ALEJANDRA TAPIA VIDAL, VICTOR MANUEL TAPIA VIDAL Y ANA CAROLINA TAPIA VIDAL, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DIEGO CANO TAPIA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, tendiente a que esta sea declarada responsable patrimonial y extrapatrimonialmente de los graves perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del incendio ocurrido el día 30 de Julio de 2015, en la finca la Martha y/o El Rodeo, ubicada en la vereda la Martica de la Jurisdicción del Municipio de Timbio Cauca, de propiedad del señor JAMES BAFLEY TAPIA CIFUENTES y su familia.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios Materiales:

- Daño emergente: la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS, CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$174.740.920.95) o la mayor suma que resulte probada a favor del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES. A raíz de la grave afectación al costo de la tierra, la madera, captura de dióxido de carbono, y a la belleza escénica en el predio del mencionado.

b. Perjuicios Morales:

- A favor de cada uno de los actores, la suma de equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Solicitan se reconozca sobre la condena, la indexación respectiva, así como la causación de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, y se condene en costas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis:

Refiere que mediante escritura pública número 0457 de abril 15 de 1999, se adjudicó en remate un bien inmueble consistente en un lote y una casa denominado "FINCA LA MARTHA" y/o "FINCA EL RODEO", con una superficie de 4900 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 120-8789. El cual se encuentra comprendido por 27 hectáreas.

Explica que el 20 de noviembre de 2007 el señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES se inscribió a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, en donde suscribió un convenio el día 25 de junio de 2008 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.757.730) con la entidad para dedicar el predio a la silvicultura, en la siembra de Pino Oocarpa.

Aduce que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en el primer semestre del año 2008, realizó una evaluación en la propiedad de la parte actora, en donde evidenciaron que tenían sembradas 3.300 plantas de pino.

Manifiesta que del mencionado proyecto, la familia TAPIA VIDAL derivaba su sustento.

Alega que desde el año 2012, el Comando de Departamento de Policía del Cauca, realiza actividades de polígono en una finca adyacente a la de la parte actora.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Indica que en temporada de verano se incrementaban las posibilidades de incendios y quemas a las plantaciones y cultivos que se encontraban en la zona de dichas actividades.

Menciona que el 24 de junio 2012, se presentó un incendio, el cual afectó 5 hectáreas sembradas con árboles de PINO OOCARPA en la finca denominada la Marta y/o El Rodeo, situación por la cual, la parte actora presentó una queja el día 01 de agosto de 2012, ante el comandante de Departamento de Policía del Cauca, solicitándole que le fueran cancelados los daños ocasionados, estipulando cada árbol \$40.000 pesos.

Refiere, que en atención a que no recibieron respuesta a la petición en mención, el 05 de abril de 2013 presentaron una nueva queja, solicitando que les resarcieran el daño causado y, que se investigara y sancionara disciplinariamente a los funcionarios involucrados que causaron un detrimento en la economía de la parte actora.

Señala que en la misma data, presentaron una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue remitida a la CRC mediante oficio número 19203600007-189 de abril 12 de 2013 suscrito por el Procurador Séptimo Judicial Delegado para asuntos ambientales y agrarios.

Aduce que el día 30 de julio de 2015 se presentó un nuevo incendio provocado por la Policía Nacional en sus actividades de polígono, ante lo cual la parte actora acudió a la CRC para que se adoptaran las medidas administrativas sobre el asunto.

En razón de ello, el 29 de octubre de 2015, presentaron queja ante el Comandante del Departamento de Policía Cauca, indicándole que con dicho incendio habían afectado aproximadamente 1.700 árboles de la variedad de pino oocarpa, los cuales correspondían a una parte de la plantación de 10 hectáreas, de acuerdo al proyecto del año 2008 suscrito con la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, en el cual el solo resembrado de árboles de la de la citada variedad, tenía un valor de aproximadamente \$13.000.000 de pesos.

Expone que mediante comunicado oficial con radicado S-2015-033336 COMAN ASJUR-1.10, la entidad accionada informó a la parte actora, que dentro de un trámite sancionatorio administrativo adelantado por la CRC, se había presentado un plan de compensación para reponer la siembra de cultivos existentes en dicho sector, antes del incendio ocurrido el 30 de julio de 2015.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

A raíz de ello, indica que el 01 de diciembre de 2015, se informaron al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando del Departamento de Policía Cauca, que los daños no eran a un cultivo reciente, sino que habían impactado en la economía de un proyecto familiar.

Alega que mediante comunicado oficial con radicado S-2015-036075 COMAN ASJUR de fecha 11 de diciembre de 2015, el ente accionado, señaló que no era posible efectuar ninguna indemnización ya que habían dado cumplimiento a la medida administrativa impuesta por la CRC, realizando una resiembra de 1.300 árboles en el predio afectado.

Explica que mediante la Resolución 8001 de 27 de octubre de 2015 de la CRC, se ordenó la resiembra de 1.111 árboles en el predio de la parte actora, con seguimiento de 1.5 años.

Aduce que en los meses de julio de 2016 y julio de 2017, un ingeniero ambiental y un Ingeniero Forestal, realizaron un dictamen pericial, determinando que el daño ocasionado con el incendio del 30 de julio de 2015, consistió en la afectación a una plantación de 1.49 hectáreas de cultivo de pino Oocarpa, cuya afectación material era equivalente a \$174.740.920.95.

## 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

El apoderado de la accionada, indica que las declaraciones y condenas de la demanda no le son atribuibles a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, debido a que no es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por las apartes actoras, máxime cuando no se observa falla en el servicio, ya sea por acción o por omisión en relación con los hechos expuestos por el demandante.

Alega que no se sabe a ciencia cierta cuales fueron los móviles que generaron el incendio en la finca la Marta de propiedad del señor JAMES TAPIA CIFUENTES.

Por lo expuesto, propuso la excepción de inexistencia de la obligación para indemnizar.

## 3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 27 de julio de 2017<sup>3</sup>, siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto I-1583 del 18 de octubre de 2017 se admitió la

---

<sup>2</sup>FIs.- 212-220 cdno ppal 2.

<sup>3</sup> Fl.- 201 cdno ppal 2..

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

demanda<sup>4</sup>, notificada en debida forma<sup>5</sup> y, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 2 y 30 de julio de 2020, y 8 de octubre de 2020, en las cuales se recaudó y se practicaron las pruebas decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

#### 4. Los alegatos de conclusión

##### 4.1. De la parte demandante<sup>7</sup>.

El apoderado de la parte actora, en los alegatos de conclusión, reitera los postulados de la demanda,

Además de ello, alega que no solo las pruebas obrantes en el plenario dan fe de la ocurrencia del daño, sino también de la actitud omisiva por parte de la entidad demandada y los organismos de control en aras de hacer un acompañamiento a la víctima y su familia, ya que solo se preocuparon por encubrir aspectos disciplinarios y por proponer medidas compensatorias ambientales, que no resarcieron en nada el daño causado a los actores, ya que siempre tuvieron una actitud evasiva frente a las responsabilidades que le asistían patrimonial y extramatrimonialmente frente al señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES.

Indica que el daño antijurídico consistente en el incendio provocado por efectivos de la Policía Nacional, razón por la cual la entidad accionada esta llamada a responder bajo el régimen de imputación objetiva del riesgo excepcional.

En consecuencia solicita, se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

##### 4.2. De la entidad demandada<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Fls.- 203-204 cdno ppal 2.

<sup>5</sup> Fl.- 209 cdno ppal 2.

<sup>6</sup> Fls.- 254-258 cdno ppal 2.

<sup>7</sup> Documento # 291 expediente electrónico-cdno ppal.

<sup>8</sup> Documento #289 expediente electrónico-cddno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, alega que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demandada, ya que no está demostrada la conducta omisiva de la Policía Nacional, ni tampoco que la misma fuera la causante del daño que se le endilga.

Expone que los criterios de atribución de responsabilidad, han sido elaborados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Que en todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero.

Explica que los criterios están vinculados, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Alega que los dictámenes periciales que obran en el plenario, no reúnen los requisitos que exige el artículo 237 del código de procedimiento civil, y el artículo 219 del CPACA el cual señala que en las citadas pruebas se deben consultar fuentes, utilizar técnicas, describir los soportes o mecanismos utilizados para determinar los valores de todos y cada uno de los ítems descritos en el dictamen.

Señala que de las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se asoman indicios que relacionen a la accionada con la causación de lesiones o daño alguno, ya que no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se puedan concluir que evidentemente existieron unas lesiones, causadas por miembros de la Policía Nacional, mucho menos que las mismas hayan causado un daño antijurídico atribuible a la pasiva.

Por lo expuesto, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

##### 5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no presento concepto.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 30 de julio de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 31 de julio de 2017. Sin embargo el 25 de octubre de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, situación que suspendió el término de caducidad, faltando para ello 9 meses y 6 días. La constancia de conciliación fracasada fue entregada el 23 de enero de 2017<sup>9</sup>, y la demanda se presentó 27 de julio de 2017<sup>10</sup>, es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora como consecuencia del incendio acaecido el 30 de julio de 2015, en el predio denominado "La Marta" y/o "El Rodeo", ubicado en la Vereda la Martha del Municipio de Timbio, de propiedad del señor JAMES BLAFEY TAPIA?

### 3. Tesis del Despacho

Para el despacho se encuentra probado que el incendio generado el 30 de julio de 2015, en el predio denomina "La Marta", de la Vereda La Martica del Municipio de Timbio, Cauca, de propiedad del señor James Blafey Tapia Cifuentes, fue generado a raíz de una falla ocasionada en la realización de la actividad de polígono que estaban realizando policiales adscritos a la Unidad Móvil de Carabineros de la Policía Nacional Departamento cauca. Razón por la cual, la accionada es responsable del daño generado.

---

<sup>9</sup> Fls.- 175-177 cdno ppal.

<sup>10</sup> Folio 268 cdno ppal 1

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

#### 4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Sobre la calidad de propietario del bien inmueble:

Se tiene que el señor JAMES BLAFEY TAPIA es propietario del bien inmueble denominado “La Martha”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-80789, el cual lo adquirió en un remate judicial efectuado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, el 12 de agosto de 1998.<sup>11</sup>

- Del contrato suscrito con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

El día 18 de septiembre de 2008, el señor JAMES BLAFEY TAPIA suscribió el contrato N° C-T-376 con la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS<sup>12</sup>, con el objeto de que el mencionado debía realizar unas plantaciones forestales en su predio denominado “La Martica”, ubicado en la vereda La Marta del Municipio de Timbio, Cauca, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-80789.

- Respecto de los hechos del 30 de julio de 2015.

- De la prueba documental.

Se tiene informe técnico de la CRC de fecha 21 de agosto de 2015<sup>13</sup>, por infracción ambiental al recurso bosque plantado por causa de la provocación de un incendio forestal, en el predio la Marta del Municipio de Timbio – Cauca, en el que se establece:

“(…).

*b. Tiempo: Según manifiesta integrantes de la Policía Nacional que realizan actividades de polígono el día jueves 30 de julio, se presentó un incendio forestal de una plantación de la especie Pino Ocarpa.*

“(…).

*c. Modo: Mediante las actividades realizadas de polígono a campo abierto se presentó afectación al recurso bosque consistente en la plantación forestal comercial de la especie pino oocarpa, ubicados al sur*

---

<sup>11</sup> Fls.- 11-20 cdno ppal 1.

<sup>12</sup> Fls.- 73-76 cdno ppal 1.

<sup>13</sup> Fls.- 95-97 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*y distando a unos 100 mts aproximados del área donde se realizan esta clase de entrenamientos.*

*Se afectó una área planteada de la especie Pino oocarpa en una extensión aproximada de una (01) hectárea.*

*3.1. Descripción detallada de la situación encontrada: En el predio la Marta, ubicado en la Vereda la Marta, municipio de Timbío, predio propiedad del señor Roger Tapia, el pasado jueves 30 de julio del presente año, en horas de la mañana se ocasionó un incendio forestal de una hectárea aproximada de una plantación de la especie Pino oocarpa, presuntamente por la actividad de polígono que se realiza en la vereda la Playa, en un predio autorizado por los propietarios del mismo; según manifiesta el integrante de la Policía Nacional seccional Cauca WILLIAN ANDRES RUBIO, cuando se encontraban realizando la actividad de polígono, se generó un incendio; iniciando en la parte baja de material combustible consistente en rastrojo que había presentado características de deshidratación por la ola de color que se presenta en esta época y posteriormente se propago hasta llegar a la plantación forestal de la especie oocarpa que contiene gran cantidad de resinas y es propenso a esta clase de incineraciones.*

*Principios de evitación. N/A  
(...)."*

En el mencionado informe, se establece como grado de afectación ambiental:

- Intensidad: se califica en un estándar entre 34% y 66%.
- Extensión: se indica un incendio de una hectárea de bosque plantado especie oocarpa.
- Persistencia: que por ser una especie plantada e introducida que posee alto grado de resina que es material combustible de fácil incineración, la plantación no vuelve a sus condiciones naturales, por lo que se recomendó aprovecharla y plantar nuevamente.
- Reversibilidad: se expone que el cultivo de bosque plantado no se puede recuperar por medio naturales, se debe realizar nuevamente el establecimiento de la plantación forestal.
- Recuperabilidad: la plantación forestal se debe establecer nuevamente.

En el informe en descripción, se concluyó:

*"Se registra una infracción Ambiental debido a que la plantación de la especie Pino oocarpá la cual tiene D.A.P de 0.20 mts, edad aproximada*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*de 7 años sufrió incineración en alto grado por la cantidad de calor recibía generando deterioro total, además afectación del recurso suelo. Con esta actividad se ha infringido en el Decreto 948 de 1995 en el Capítulo segundo artículo cuarto literal a.”*

A raíz del informe técnico en mención, la CRC profirió la Resolución N° 7712 del 27 de agosto de 2015<sup>14</sup>, expedida por la CRC, en la cual se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA a la POLICÍA NACIONAL con NIT 800140624-8 representada legalmente el señor coronel EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ CASTRILLON y al señor Subintendente JUAN CARLOS LATA PINTO identificado con la C.C. N° 77.193.559 encargado del Polígono de Armamento de esta institución.*

*ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la Dirección territorial Centro de la Corporación Autónoma (...), en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un plan de compensación donde se defina: lugar, sistema número de árboles y cronograma de actividades de acuerdo a las condiciones del terreno.*

*ARTICULO TERCERO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo de la POLICÍA NACIONAL (...).”*

Se tiene que el señor JAMES BLAFLEY TAPIA, el día 29 de octubre de 2015<sup>15</sup>, presentó derecho de petición ante la Policía Nacional del Departamento del Cauca, solicitando que le respondieran por los daños ocasionados a raíz del incendio iniciado por unos policías el día 30 de julio de 2015, en la finca denominada el “Rodeo”, el cual dejó una quema de 1.700 árboles de pino Oocarpa, los cuales hacían parte de un proyecto de reforestación.

El 11 de noviembre de 2015<sup>16</sup>, el comandante del departamento de Policía Cauca, contestó al derecho de petición antes descrito, informándole al señor TAPIA, que habían presentado ante la CRC plan de compensación, en cuyo plan estaba detallado el proyecto a realizar en la finca de su propiedad, el cual fue aprobado y avalado por la mencionada entidad ambiental.

---

<sup>14</sup> Fls.- 235-237 cdno ppal 2.

<sup>15</sup> Fls.- 85-88 cdno ppal 1.

<sup>16</sup> Fls.- 100-101 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

El director territorial centro de la CRC, mediante oficio N° 100.193<sup>17</sup>, indica que la Policía Nacional Departamento Cauca, dio cumplimiento a la medida preventiva legalizada mediante la Resolución N° 7712 del 27 de agosto de 2015, sembrando 1.300 árboles.

- Testimonial.

En audiencia de pruebas celebrada el 2 de julio de 2020, se recibió el testimonio del Intendente JUAN CARLOS LATTA PINTO, quien manifestó que para el año 2015, laboraba en el escuadrón móvil de carabineros de Popayán Cauca.

Refirió que para marzo de 2015, se encontraba como responsable logístico del escuadrón móvil de carabineros, y también para dar instrucciones de polígono al personal policial.

Adujo que para la data en mención, ostentaba el grado de intendente, y que por la experiencia que tenía y los cursos realizados, le solicitaban instruir al personal de la Policía.

Referente a los hechos del 30 de julio de 2015, señaló que realizaron polígono en la Vereda de Torres, lugar que al cruzar el río, se encuentra la Vereda La Martica, del Municipio de Timbio, pero que el polígono lo realizaron fue en la Vereda de Torres, del Municipio de Popayán.

Manifestó que en la fecha en mención, realizaron polígono con un personal que se iba en comisión al cerro de Santa Ana, o para el Municipio de Toribio.

Indicó que al personal de policías que iban a realizar el polígono, se les suministró las respectivas instrucciones en el comando de Policía.

Manifestó que el predio donde realizaban el polígono era de propiedad privada, cuyo dueño previamente había autorizado a la Policía para realizar dicha actividad.

Explicó que para el 30 de julio de 2015, estaba haciendo verano con bastantes vientos y que realizaron el polígono hacia el sector de la Vereda de Torres, es decir, hacia el lado contrario del río, estaban disparando la ametralladora contra el cerro.

Señaló que se dio la instrucción, para que personal de seguridad, estuviera pendiente en el cerro, para que en el momento en que evidenciaran humo, informaran y así correr para evitar una conflagración.

---

<sup>17</sup> Documento 80-83 expediente electrónico-cdno pbas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Refirió que al momento en que estaban disparando la ametralladora, pudo ser que alguna munición pegó en una piedra, y rebotó hacia el otro lado del río.

Reiteró que hacia verano, había mucho sol, razón por la cual el pasto seco y cualquier cosa puede iniciar un incendio o un fuego. Enfatiza que la ametralladora se estaba disparando hacia el derecho, es decir hacia el lado de Popayán, y la conflagración se inició al lado izquierdo, en la parte alta.

Indicó fueron avisados por el personal de seguridad, que se estaba viendo humo al otro lado del río. Por lo que pararon inmediatamente la actividad, y corrieron con todo el personal que tenía a su mando, hacia el punto de conflagración, y con el fin de repeler el incendio que apenas estaba iniciando. Mojaron objetos en el río y trataron de apagar la conflagración, pero como era un cerro y el fuerte viento, el incendio se propagó, a pesar de todos sus esfuerzos.

Aduce que informaron a la central de radio, para que llamaran bomberos, los cuales llegaron por la parte de Timbio, y les ayudaron a tratar de sofocar el incendio, logrando apagarlo, pero sin embargo, la conflagración había llegado a unos pinos.

Manifestó que después de apagada el incendio, hablaron el dueño de la finca donde se encontraban los pinos.

Declaró que la CRC, les impulsó una cláusula, donde los obligó a sembrar 1.000 árboles, los cuales podían ser sembrados donde quisieran.

Refirió que la mayoría de árboles, los sembraron el lugar donde se generó la conflagración, y que también abonaron el terreno.

Explicó que con ocasión a lo sucedido, no vio que ninguna persona civil o policial resultara lesionada.

Se le puso de presente el documento PDF que obra en el expediente electrónico-cdno pbas en la ubicación # 12, frente a los cuales el apoderado de la parte actora, le refiere que existe una declaración realizada por el, en la cual refiere que los hechos fueron el 28 de julio de 2015, y que en un informe de bomberos, se establece un incendio generado en el mismo lugar el 27 de julio de 2015. Frente a ello el testigo indicó que no recuerda la fecha exacta del incendio, y que no sabe se generaron más conflagraciones, pero que recuerda que una vez

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

estaban realizando las actividades de polígono y se generó un incendio. Y que tampoco sabe si los bomberos estuvieron en otras fechas.

Señaló que los arboles afectados con ocasión al incendio, no fueron más de 1.000.

Manifestó que en varias ocasiones habían realizado polígono en el mismo lugar, y que nunca se había generado alguna conflagración

En audiencia de pruebas celebrada el 8 de octubre de 2020, se recepcionaron los testimonios de NARCISO ESCOBAR HOYOS y SEGUNDO EZEQUIEL URBANO, quienes manifestaron:

- NARCISO ESCOBAR HOYOS:

*“Preguntado: ¿Cómo conoció usted al señor James? Contesto: Yo lo conozco hace 40 años por que la esposa de él vive haya en Figueroa. Preguntado: ¿Cómo se encuentra conformada la familia del señor James? Contesto: Esposa Ofelia la hija Carlina y Víctor. Preguntado: ¿Usted como mantiene el contacto con ellos? Contesto: Yo trabaje con ellos en la limpieza de unos árboles de la vereda la margarita durante mucho tiempo yo les limpiaba los arboles a ellos. Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo fue eso? Contesto: Eso fue como en el 2013. Preguntado: ¿hasta qué fecha trabajo con ellos? Contesto: El me llamaba por temporadas cada 6 meses a un año a limpiar esos árboles. Preguntado: ¿Cuando usted trabajaba pudo verificar la presencia de un cultivo? Contesto: Si señor él tenía un proyecto con la Federación de Cafeteros de unos árboles que el sembró halla. Preguntado: ¿A eso arboles usted le hacía mantenimiento? Contesto: Si señor Preguntado: ¿En esas actividades de mantenimiento también participaba la familia del señor Jame? Contesto: Si señor ellos iban los sábados a colaborar con la limpieza. Preguntado: ¿Cómo era esa colaboración? Contesto: Ellos iban a cocinar o si no a limpiar los árboles. Preguntado: ¿Cómo conoció usted acerca de lo que paso con esos árboles? Contesto: Tenían un proyecto de vida con esos árboles perdieron esos árboles por esa quema. Preguntado: ¿Explique ese proyecto de vida? Contesto: Para cultivar esos árboles y venderlos. Preguntado: ¿A nivel familiar usted se pudo entrevistar después que le han quemado los arboles al señor James? Contesto: Si él me contó que había perdido todo el trabajo. Preguntado: ¿Cuánto tiempo llevo a cultivar eso arboles? Contesto: 2013 él lo sembró la quema fue en el 2015. Preguntado: ¿Cómo encontraba usted a James emocionalmente? Contesto: Él estaba bastante afligido con la pérdida. Preguntado: ¿La familia? Contesto: Ese proyecto se le fue a pique Preguntado: ¿Con quiénes? Contesto: Carolina, Ofelia. Preguntado: ¿Como los notaba? Contesto: Estaba acomplejados por*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

eso. Preguntado: ¿Quién le daba los insumos o los elementos para dicho proyecto? Contesto: Yo creo que los compraba él y de la limpieza el me pagaba por eso. Preguntado: ¿Cuántos arboles habían en dicho predio? Contesto: El proyecto que ellos tenían era de tres mil y pico de árboles. Preguntado: ¿Puede indicar cuantos árboles sé que quemaron? Contesto: Yo creo que la mitad de ese plantado. Preguntado: ¿Cómo estaban arboles? Contesto: Grandes porque llevaba como 5 años.”

- SEGUNDO EZEQUIEL URBANO:

“Preguntado: ¿Cómo conoció al señor James? Contesto: Yo lo conocí como yo soy pensionado él también nos encontrábamos en Bancolombia cobrando la pensión y nos hicimos amigos. Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo tiene la amistad? Contesto: Como 14 años. Preguntado: ¿Cómo se ha desarrollado esa relación de amistad? Contesto: Nos hicimos amigos, el me comento que tenía una finca a las fueras de Popayán, yo fui a conocerla el me llevo a trabajar comenzó a trabajar por temporadas como en el 2008. Preguntado: ¿En que trabajaba usted? Contesto: Le ayudaba en la finca, realice siembra de pino, le ayudaba abonar, a limpiar por temporadas. Preguntado: ¿Cada cuánto? Contesto: Cada 2 o cada 3 meses. Preguntado: ¿Cómo se llama la finca? Contesto: Conozco la margarita. Preguntado: ¿En qué lugar vivía el señor James? Contesto: en Popayán, en la calle 5 donde ahora es la curaduría. Preguntado: ¿Adicionalmente a quien más conoce usted en el entorno familiar del señor James? Contesto: Yo conozco a la señora Argelia a los hijos y los nietos los distingo más. Preguntado: ¿Cuántos hijos e hijas? Contesto: Yo le conozco 2 hijas. Preguntado: ¿Sabe usted donde viven las hijas? Contesto: No sé. Preguntado: ¿En esas labores de cultivo que usted realizaba en ese predio, cuando usted iba también acudía la familia? Contesto: Si, también iban a trabajar a la limpieza de los arbole. Preguntado: ¿Desde el 2008 realiza a trabajar? Contesto: Si Preguntado: ¿Tuvo conocimiento sobre la siembra de los arboles? Contesto: Yo iba ayudarle a don James a sembrar árboles como 3 hectáreas sembrados como mil cien árboles. Preguntado: ¿Cómo le conto la situación de la quema de los arboles? Contesto: El me llamo que la policía iba a ser polígono abajo en rio hondo, yo estaba trabajando haya en ocasiones, nos tocaba suspender el trabajo. Preguntado: ¿Que sentimiento pudo notar usted el estado de don James? Contesto: Él se sintió muy afligido él me contaba que eso era el futuro de la familia. Preguntado: ¿La familia? Contesto: más que todo con la señora y don james ellos me contaban. Preguntado: ¿Qué le manifestaba la señora de Don James? Contesto: frígida la señora los arboles era el futuro cuando se vendiera. Preguntado: ¿Usted ha visitado la finca después que se quemaron los arboles? Contesto: Si los arboles quedaron totalmente quemados, apenas están retoñando. Preguntado: ¿Cuántos arboles tenia sembrado en el

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*predio? Contesto: Yo le ayude como unos tres mil trecientos arboles fueron 3 hectáreas. Preguntado: ¿Cuántos árboles se quemaron? Contesto: Eso se quemaron como unas 2 hectáreas."*

- Testimonial técnica.

En la continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 30 de julio de 2020, se recepcionó el testimonio de la funcionaria de la CRC, FANNY CECILIA SANCHEZ RAMIREZ, quien indico:

*"(...). Preguntada: ¿Cuáles son sus funciones en la CRC? Contesto: Atender solicitudes quejas, todo lo que tenga que ver con la parte ambiental. Preguntada: ¿Rindió un informe sobre un incendio forestal en el predio la Marta Municipio de Tibio, como usted llego al conocimiento de que mediante actividades de polígono se había afectado esa planeación? Contesto: Porque la solicitud la hicieron directamente la Policía Nacional en el despacho de la oficina a mi jefe directo donde él ordena que llegue al sitio a realizar la respectiva inspección y de ahí informar el respectivo informe técnico. Preguntada: ¿Cuando fue usted a la vereda, al predio en cuestión? Contesto: El 03 de agosto. Preguntada: ¿Usted me explica el punto 4 del informe que presento? Contesto: Lo que pasa es que nosotros para el informe técnico tenemos unos parámetros y tenemos que basarnos en la resolución 20-86 del 2010, la que pide el Ministerio del medio ambiente, entonces ahí piden unos parámetros para nosotros poder realizar la calificación cuando vamos al sitio valoramos el área, la intensidad, la extensión, la persistencia, y la recuperabilidad y eso se aplica una formula y ahí nos da el grado de afectación ambiental. Preguntada: ¿Esa formula la trae también esa resolución? Contesto: Si señora. Preguntada: ¿Ese valor solo atiende al área del terreno? Contesto: Aquí se calificó de 4 intensidades de la afectación ambiental. Preguntada: ¿Esa intensidad obedece a que criterios? Contesto: vamos y miramos que en se pueda afectar flora, fauna, aire, suelos. Preguntada: ¿Esa intensidad va de grado a que grado? Contesto: Esa intensidad tiene una ponderación de 1 a 12 en este caso se calificó de 4. Preguntada: ¿Ustedes cuando hacen esos Seguimientos ambientales, posteriormente citan a la Policía Nacional hacer una recuperación ambiental y hablan de mil ciento once árboles de qué manera la CRC se da cuenta de que la persona al que fue instado de hacer esa compensación ambiental efectivamente lo hizo? Contesto: A raíz de este informe se recomienda que se levante una medida preventiva a la Policía Nacional y a la medida preventiva se le impone ese número de plantas que usted manifiesta, cuanto al seguimiento no le podría decir porque eso ya es decisión del jefe inmediato*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

que el asigne a un funcionario mediante oficio para que haga ese seguimiento lo que a mí nunca me llegó oficio y nunca se me designó para hacer ese seguimiento. Preguntada: ¿Usted me pone a informar o explicar de acuerdo a la ciencia que usted maneja en el conteo de los árboles afectados, la CRC dice que son mil ciento árboles y el demandante dice que se le dañaron mil setecientos? Contesto: A mí se me asigna que realice una visita en la visita yo elaboro mi informe respectivo ahí se hacen las respectivas observaciones o recomendaciones al caso en este caso se informa que hay una medida preventiva, ya esa medida la hace el respectivo jurídico de la CRC y ellos son los que imponen la compensación no la hago directamente yo. Preguntada: ¿Cuál es la forma que tiene la CRC para determinar el número de árboles afectados? Contesto: Llega una resolución y varían por lo menos se hacen por especie nativa no me acuerdo realmente en cuanto estaría la compensación. Preguntada: ¿En algún momento la CRC cuenta el número de árboles afectados? Contesto: No se cuenta se hace es el área y una aproximación por el terreno y las condiciones y es muy difícil contar árbol por árbol, por eso en el informe se especifica que es una hectárea la afectación. Preguntada: ¿Cuanta distancia puede haber de árbol y árbol los que fueron afectados? Contesto: No doctora realmente no recuerdo. Preguntada: ¿Tiene usted alguna otra consideración que merezca advertir en esta audiencia? Contesto: No doctora, mi jefe inmediato me indica lo que tengo que realizar. Preguntada: ¿Dentro esa intensidad se toman criterios como además del área afectada a biodiversidad entre otras? Contesto: No señora. Preguntada: ¿En la determinación de la extensión usted levanta plano de topo grafía o que realizó? Contesto: Nosotros tomamos un GPS tomamos puntos y eso nos da el área de aproximación. Preguntada: ¿En el informe usted señala que el señor le hizo una descripción William Rubio nos la puede narrar? Contesto: La solicitud se hizo de forma verbal el intendente se reportó a la oficina, le informo al jefe y el jefe me asignó hacer la visita, lo que se hizo fue desplazarse al sitio donde se evidenció que se había realizado la quema lo que ellos informan es que ellos estaban realizando un polígono porque en la parte de afrente ellos tienen un permiso en ese tiempo estaba fuerte verano. Preguntada: ¿En ese procedimiento en algún momento se tuvo cuenta la intención de reparar el daño que se le cometió al señor James Tapia o solamente fue una actuación administrativa de carácter ambiental? Contesto: Nosotros en la parte económica con el dueño de predio no tenemos nada que ver en eso, ya no es actuación con nosotros CRC si no otra entidad, nosotros vamos y valoramos y es la afectación ambiental. Preguntada: ¿Puede ilustrar al despacho en la verificación que usted hizo en el predio con quien se entrevistó y que le habrían dicho que habrían sido quemados? Contesto: Lo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*que presento la policía para hacer la respectiva compensación, levantar una medida preventiva no la hago yo la hace directamente la parte de los abogados de la corporación y dicen lo que deben hacer para compensar y yo no fui encargada para hacer la verificación.”*

- Declaración de parte.

En la audiencia del 30 de julio de 2020, se llevó a cabo la declaración de parte del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, quien manifestó:

*“Preguntado: ¿Usted con quien se encuentra en el recinto dónde está? Contesto: En el momento en un cuarto cerrado, solo. Preguntado: ¿Quién fue la persona que le ayudó? Contesto: Fue mi hijo porque yo no sé manejar el computador. Preguntado: ¿Además de su hijo quien más está en ese cuarto que se está escuchando voces? Contesto: En este momento nadie señora juez. (Juez: (Dejo constancia que se están escuchando voces)). Preguntado: ¿Indique al despacho sí o no, la Policía Nacional realizó siembra de árboles en su predio y de ser así indique en que cantidad si lo sabe y que clase de árboles? Contesto: No señora juez en ningún momento la policía hizo siembra de árboles. Preguntado: ¿De acuerdo a lo anterior que actividades en las que dice que se realizaba en ese oficio efectivamente se realizaron en su predio? Contesto: Ninguna actividad señora juez porque yo no les autorice hacer esa siembra hasta que no le solucionaran el problema de la quema que me habían hecho en mi finca. Preguntado: ¿De qué forma quería que le solucionaran ese problema? Contesto: En primer lugar yo había hablado con ellos anteriormente que tenía que indemnizarme todos los daños que me habían hecho sobre el distinto forestal. Preguntado: ¿La Policía Nacional sembró árboles en terreno de su propiedad? Contesto: No señora juez Preguntado: ¿Ubique al despacho esos pinos que usted había sembrado, indique el apoyo técnico o económico de parte de alguna entidad pública o privada para sembrar esos pinos? Contesto: Si señora juez eso fue un proyecto con la Federación Nacional de Cafeteros. Preguntado: ¿De qué forma le contribuyo la Federación Nacional de Cafeteros? Contesto: La asistencia técnica y el aporte de los árboles en una dimensión de unos 10cm. Preguntado: ¿Los arboles fueron donados? Contesto: Si donado por la Federación Nacional de Cafeteros por el proyecto. Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo había sido donado? Contesto: Ese proyecto fue en el año 2008 en mayo fue el proyecto Preguntado: ¿Cuánto tenía esos árboles de la siembra? Contesto: Ya tenía 7 años. Preguntado: ¿Tuvo otro apoyo para su cultivo? Contesto: Si señora juez ellos nos daban un aporte cada 6 meses en una cantidad pequeña de 200.000 o 300.000 \$ por un incentivo Preguntado: ¿Esos árboles que objetivo tenían reforestar el predio o que otro objetivo tenían? Contesto: El proyecto era cuando ya tiene su edad que son 12 o 13 años eso*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

era con un incentivo económico, un proyecto de vida. Preguntado: ¿Hizo usted el conteo del número de árboles que fueron afectados por el incendio? Contesto: Yo informe a la Federación de lo que me había sucedido yo fui después ya como al mes y medio 2 meses porque yo me encontraba enfermo me encontraba hospitalizado estaba en recuperación, yo fui con el técnico de la federación me fue hacer una inspección igual está ahí en la carta que envió a la policía diciendo que fueron mil setecientos árboles que se afectaron Preguntado: ¿Todos esos árboles que se afectaron todos esos árboles fueron donados por la Federación? Contesto: Si señora juez todo ese proyecto fue de la rivera del río era el proyecto de la federación. Preguntado: ¿El día de los hechos la Policía Nacional le brindo alguna ayuda o hicieron algún acompañamiento referente a la quema de los árboles? Contesto: En ningún momento en el momento en que fue el incendio yo me encontraba hospitalizado y maso menos al mes y medio tuve contando, en ningún momento hubo una ayuda económica o ninguna asesoría por parte de ellos. Preguntado: ¿Por parte de la Policía le hicieron alguna entrega de árboles para volver a sembrar los árboles en ese lugar? Contesto: Personalmente no para mí no ni en la finca tampoco porque yo envié una carta al señor coronel en ese entonces diciéndome que no daba ningún personal para entrar a la finca mientras que no me den la solución de lo que se había afectado que eran los árboles. Preguntado: ¿Durante el tiempo en que usted estuvo con esta situación esos árboles tendrían algún uso o para que la tenía? Contesto: Era para comercialización esos árboles sembrados. Preguntado: ¿Usted le dice a la Policía que fuero 105 árboles de pino y hoy me dice que fueron 1.700, informe al despacho porque esa diferencia? Contesto: Señora juez es que esa fue otra quema que me hicieron, es que ya era la segunda quema que me había haciendo, eso fue el 2013.”

- Prueba trasladada.

Obra en el plenario copia de la investigación preliminar P-MEPOY-2016-1<sup>18</sup>. En cuyo proceso se realizó diligencia de versión libre rendida por el Intendente JUAN CARLOS LATA PINTO, quien manifestó:

“(…). Para el 28 de julio de 2015, nos desplazamos a la vereda de torres EMCAR-44-45 con el fin de realizar un reentrenamiento de polígono con armas largas y cortas ordenando por el comando del departamento según orden de servicio N° 372 de fecha 27 de julio de 2015, el cual se inició a eso de las ocho de la mañana donde se tomaron todas las medidas necesarias para minimizar cualquier clase de riesgo, en el momento en que se estaba realizando la práctica de tiro con armas largas

<sup>18</sup> Documento 12 expediente electrónico-cdno pbas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*ametralladoras por la situación de las altas temperaturas una de las vainillas y que es de alto calor y por la resequedad del impacto se inicia una conflagración en ese sector todo el grupo incluyéndome yo inmediatamente se observa que se inicia esa conflagración corrimos a tratar sofocar y apagar dicho incendio pero por la situación de las altas temperaturas y el verano y el empinado que es el terreno no pudimos apagarlo, se llamó a los bomberos lo cual a eso de una hora u hora y media llegaron al sitio y se logró contener dicho incendio. De este hecho se informó inmediatamente a la CRC de la situación que se nos había presentado don de la CRC nos impone una medida preventiva según resolución N° 7712 del 27 de agosto de 2017 donde se le dio contestación y se acata esa orden que os impone la CRC en donde nos pedían que teníamos que sembrar 1000 árboles de pino, donde nosotros quisiéramos que no tenía que ser en la misma finca o el mismo terreno a lo cual nosotros decidimos que sembrarnos los árboles y cumpliéramos la orden en esa misma finca, se sembraron los árboles y se le dio un plan de compensación forestal a la CRC firmada por mi Coronel Edgar Orlando Rodríguez CASTRILLON Comandante de Departamento Policía Cauca dándole cumplimiento a dicha corporación. (...).”*

Obra orden de servicios N° 372/COMAN-COSEC-38.9 del 27 de julio de 2015, cuyo objetivo era:

*“DESPLAZAMIENTO DE UN PERSONAL ADSCRITO A LOS ESCUADRONES MOVILES DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO 44-45 DECAU, DESDE LA CIUDAD DE POPAYÁN – CAUCA HACIA LA VEREDA DE TORRES JURISDICCION DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CON EL FIN DE REALIZAR U REENTRENAMIENTO EN TIRO (POLIGONO) ORDENADO POR EL COMANDO DEPARTAMENTO DEL POLICIA CAUCA”*

La vigencia de la mencionada orden de servicios era: *“A partir de la fecha de expedición, hasta el día 27/07/2015. (Sujeta a modificaciones por necesidad del servicio).”*

##### 5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>19</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>20</sup>.

*De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>21</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>22</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>23</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, por la conflagración generada en el bien inmueble de propiedad del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, el día 30 de julio de 2015, el cual ocasionó la quema de unos árboles tipo pino ocarpa, a raíz de las actividades de polígono realizadas por personal de la Policía Nacional

---

<sup>19</sup> "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>21</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>22</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>23</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

A continuación se debe determinar si el daño alegado por la parte actora con ocasión a los hechos del 30 de julio de 2015, le es imputable a la demandada y por ende se concibe como antijurídico.

### 5.1. De la responsabilidad del Estado

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012<sup>24</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación<sup>25</sup>.

En lo que respecta a los daños ocasionados con armas oficiales, la jurisprudencia vigente en asuntos de responsabilidad administrativa, refiere que, en los eventos en que los daños sean producidos por las cosas o las actividades peligrosas como el uso de armas de fuego oficiales, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, en la cual a la parte actora le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa<sup>26</sup>.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables para proceder a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas, así, los elementos son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la*

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012.

Expediente: 21515.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01606-01(38005).

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) -Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; e) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, "cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño".<sup>27</sup>*

No obstante, podrá aplicarse el régimen subjetivo de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>28</sup> y siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor<sup>29</sup>, así que, al juez le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

## 6. El caso concreto

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la afectación que sufrió el bien inmueble denominado la "Marta" de propiedad del señor James Blafey Tapia Cifuentes, a raíz de un conflagración acaecida el día 30 de julio de 2015, donde resultó afectada una plantación de árboles denominados Pino Ocarpa.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad, o si en su defecto existe alguna causal de exoneración de responsabilidad.

---

<sup>27</sup> Sentencia nº 68001-23-15-000-1999-01848-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 30 de Enero de 2013.

<sup>28</sup> El Consejo de Estado advierte que "en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".

<sup>29</sup>Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

De las pruebas jurídicamente relevantes antes descritas, se evidencia que el 30 de julio de 2015, un grupo de policiales adscritos a la Unidad Móvil de Carabineros de la Policía Nacional Departamento Cauca, al mando del Intendente JUAN CARLOS LATTA PINTO y en cumplimiento a la orden de servicios N° 372/COMANCOSEC-38.9 del 27 de julio de 2015, se encontraban realizando actividades de polígono en un bien inmueble ubicado en la Vereda de Torres del Municipio de Popayán; bien que colinda al pasar el río, con el inmueble denominado "La Marta", de propiedad del señor James Blafey Tapia Cifuentes, el cual se encuentra ubicado en la Vereda la Martica del Municipio de Timbio, Cauca.

Conforme al testimonio del Intendente LATTA PINTO, en concordancia con su declaración dada dentro de la investigación preliminar P-MEPOY-2016-1<sup>30</sup>, se tiene que para dicha data, cuando el personal policial estaba ejecutando las actividades de polígono y utilizando la ametralladora, se percataron de una conflagración que se estaba generando en el predio del señor James Blafey Tapia, procedieron a apagar el incendio, sin embargo no pudieron contrarrestar el mismo, ya que el fuego se expandió alcanzando unos árboles de pino que se encontraban en dicho sitio, por lo que solicitaron apoyo de los bomberos, quien finalmente lograron contener la conflagración.

Frente a la causa por la cual se causó la conflagración, el intendente LATTA PINTO, en sus claraciones, indicó que el incendio se había podido generar, a raíz de la actividad del polígono, ya que en el instante de los hechos, estaban accionando la ametralladora, y que uno de sus proyectiles pudo haber rebotado hacia el predio del señor James Blafey, y ocasionó el incendio.

Ahora, en el informe técnico de la CRC de fecha 21 de agosto de 2015<sup>31</sup>, realizado por infracción ambiental al recurso bosque plantado por causa de la provocación de un incendio forestal, en el predio la Marta del Municipio de Timbio – Cauca, a raíz de los hechos del 30 julio de 2015, se estableció que el modo o la causa del incendio, había sido por las actividades realizadas de polígono a campo abierto.

Bajo este orden de ideas, para el despacho se encuentra probado que el incendio generado el 30 de julio de 2015, en el predio denominada "La Marta", de la Vereda La Martica del Municipio de Timbio, Cauca, de propiedad del señor James Blafey Tapia Cifuentes, fue generado a raíz de una falla ocasionada en la realización de la actividad de polígono que estaban realizando policiales adscritos a la Unidad Móvil de Carabineros de la Policía Nacional Departamento Cauca, toda vez que a pesar de existir tiempo seco, viento y percatarse que la

---

<sup>30</sup> Documento 12 expediente electrónico-cdno pbas.

<sup>31</sup> Fls.- 95-97 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

vegetación estaba seca y por tanto propicia para iniciar cualquier conflagración, decidieron continuar con las pruebas de polígono que evidentemente generó una chispa y dio origen al incendio.

Corolario, la entidad accionada es responsable bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio, por la conflagración generada en el predio de propiedad de la hoy víctima directa, el 30 de julio de 2015.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

### 7. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes, así:

La señora OFELIA MARIA VIDAL TRUQUE es la esposa del señor JAMES BLAFEY TAPIA (Víctima directa)<sup>32</sup>.

ERIKA ALEJANDRA TAPIA VIDAL, ANA CAROLINA TAPIA VIDAL y VICTOR MANUEL TAPIA VIDA, son hijos de JAMES BLAFEY TAPIA y OFELIA VIDAL TRUQUE<sup>33</sup>. y JUAN DIEGO CANO TAPIA nieto de estos últimos.

#### 7.1. Perjuicios materiales en modalidad de daño emergente

Como daño emergente, se solicitó la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS, CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$174.740.920.95) o la mayor suma que resulte probada a favor del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES. A raíz de la grave afectación al costo de la tierra, la madera, captura de dióxido de carbono, y a la belleza escénica en el predio del mencionado.

Frente a ello, corresponder establecer que se entiende por daño emergente, entendiéndolo que dicho concepto de acuerdo al artículo 1614 del Código Civil, es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En otras palabras hace referencia a la pérdida efectiva de que

---

<sup>32</sup> Fl.- 6 cdno ppal.

<sup>33</sup> Dls.- 7-9 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

puede ser pasada, presente o futura, de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima directa, por lo que comprende una cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso.

La parte a fin de acreditar el mencionado perjuicio allegó dictamen pericial denominado valoración económica y ambiental de daños causados por incendio forestal<sup>34</sup>, realizado entre los meses de julio de 2016 y julio 2017, por el Ingeniero Ambiental, Mario Fernando Medina, y por el Ingeniero Forestal, Cristian David Valencia.

En el mencionado dictamen pericial, se consignó que la afectación que sufrió el predio del señor James Blafey Tapia Cifuentes, a raíz del incendio acaecido el 30 de julio de 2015, fue 1.49 hectáreas de plantación, denominada "especie Pino Oocarpa".

En el peritaje se determina el valor de la extinción, para lo cual los peritos toman en cuenta el costo de la tierra, estableciendo como perjuicio por deterioro del suelo, con un porcentaje de afectación del 10% del suelo, en la suma de \$5.987.400 pesos.

Como costo de la madera afectada, estipularon un valor de \$147.173.906,88.

Establecieron una pérdida de captura del CO<sub>2</sub>, en el equivalente a \$391.950,29. Y como belleza escénica, indicaron refirieron un costo de \$21.187.664,07.

En virtud de ello, concluyeron que los daños materiales causados al predio del señor James Blafey Tapia Cifuentes, los cuales pueden referirse al daño emergente, ascienden a \$174.740.920,95.

En audiencia de contradicción del dictamen pericial, celebrada el 30 de julio de 2020, los peritos indicaron:

*"Preguntado: ¿Usted donde se encuentra? Contestó: En la ciudad de Popayán. Preguntado: ¿Con quién se encuentra en este momento? Contestó: Estoy con mis padres. Preguntado: ¿Usted donde se encuentra Mario? Contestó: En mi lugar de trabajo. Preguntado: ¿Con quién se encuentra en este momento? Contestó: Solo. Preguntado: ¿Reitera lo escrito en el informe señor Cristian? Contestó: Si lo reitero. Preguntado: ¿Reitera lo escrito en el informe señor Mario? Contestó: Si lo reitero lo que*

---

<sup>34</sup> Fls.- 132-171 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

quedo estipulado y plasmado en el informe. Preguntado: ¿Señor Cristian Explique el ítem donde determinaron las afectaciones, como fue el procedimiento? Contestó: El objeto del estudio era la afectación ambiental por el predio de James Tapia, dividimos el estudio en 2 componentes, valoración económica causados por incendios forestales y la segunda parte tiene como objetivo fue evaluar los impactos ambientales negativos, trabajamos con la resolución 20-86 2010. Valoración económica utilizamos 4 criterios primero el costo de la tierra, se desangra el suelo perdiendo materia orgánica y afectando sus procesos bioquímicos se determina la afectación del incendio es equivalente al 10% del área afectada, para determinar la área afectada realizamos varios recorridos de esa área afectada de esas 3 hectáreas solo se afectó 1,49 se hizo un estudio topográfico. El costo de la madera una plantación productora. La plantación Pinos tiene diferentes usos, la construcción, los juguetes. la cotización del metro cúbico de la especie pinos en la ciudad de Popayán pero sólo en los que están autorizados por la autoridad ambiental en esta constatación de esa fecha que se hizo en el 2017 el metro estaba en \$80.000, este valor procedemos a hacer el cálculo del volumen total del área afectada que esto se hace basado en las fórmulas que maneja el Ica y que se manejan pues internacionalmente para ello que en el informe se adjunta de tal forma que el volumen de la plantación fue de 1839 metros cúbicos y ya teniendo el valor entonces se hace una simple multiplicación y sabemos que entonces para esto para este caso fueron los el volumen de madera afectada que ese fue el valor que dio en este momento reconocer que es más importante porque era lo que esperaba después del cultivo después del turno de rotación de aprovechamiento hay que mencionar que el turno de aprovechamiento de esta especie va dentro de los 17 y 21 años ese es el tiempo adecuado para realizar el aprovechamiento de estos árboles sembrados también hay que notar que en las visitas que estos árboles o que esta plantación era relativamente joven que no pasaba más de los 13 años de edad. ¿porque llegamos a esa determinación? por los promedios de los diámetros que se encontraron o la altura comercial y la altura total de estos individuos que por consiguiente marcaban que eran árboles relativamente joven concordando con el acta de entrega y los relatos de siembra de esa área. Sólo tomamos dos que fue la captura del dióxido de carbono es la cual se hizo basado entre diferentes estudios en los cuales establecieron cuál era la captura de carbono en un año de esta especie entonces para esto se determinó que eran 3,25 toneladas años y también se tiene en cuenta la relación entre el costo de establecimiento de la plantación y el costo de mantenimiento por consiguiente para este criterio nos da un valor de \$391.950. Es de recordar que este es un valor agregado que cumple el

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*cultivo, se va a presentar un cambio en la tipología del ecosistema y el paisaje entonces no es lo mismo para nosotros ver un potrero con plantación que ver con el mismo pero la misma zona con problemas de erosión o con sólo pastizales entonces en la metodología diseñada por la por la secretaría distrital de ambiente. Preguntado: ¿La captura del Co2 a quien afecta? Contestó: Es una afectación social. Preguntado: Usted manifiesta para determinar el valor del costo de la madera, usted realizó un procedimiento para determinar los metros cúbicos. ¿Cómo determinó usted ese metraje cúbico y si esa edad joven (13) años esa madera era comercializable ese metraje que se encontraba? Contestó: El cálculo del volumen de un inventario estadístico aproximadamente el 10% del área que había y se muestran eso que se encontró que en promedio la mayoría de árboles los 20 y 90 cm de diámetro a la altura del pecho y una altura comercial de entre 7 y 17 metros de altura y altura total quiénes son los trajes valor total del valor promedio del volumen que cuenta esa área y entonces qué pasa con esos árboles la edad ideal para talar los árboles están entre los 18 años y 21 años por consiguiente para la edad mínima le están faltando 5 años, pero que si uno si puede hacer efectivo si se puede utilizar esa madera antes pero no va tener el mismo valor iba a tener las mismas propiedades que se utilizan posiblemente para postes porque usualmente lo utilizan es para ellos pero ya para otro tipo para algo más elaborado pues ya no, no aguantaría es un árbol es muy jóvenes mejor dicho a mi conclusión ideal es que esos árboles dejen al menos hasta los 18 años para ser aprovechados. Preguntado: ¿Usted conoció una actuación administrativa que adelanto la CRC en relación con esa quema que ocurrió? Contestó: Si señor. Preguntado: ¿Conoció un plan de compensación o algo que se encontraba en ese expediente? Contestó: me llegó a que se iba a ser una acción de mitigación y compensación la cual tenía la siembra de unos árboles fuera que se hubiera hecho en el afectación del sitio que esa que hay que reconocer que es informe está basado en los 0,2 hectáreas de la franja protectora del río hondo entonces sí conocí que había una medida de compensación es si la conocí más no miré acción de ella no. Preguntado: ¿Hubo resiembra en el predio? Contestó: No se evidencio si hubiera hecho esta actividad. Preguntado: Señor Mario ¿cuál fue su rol o cuál fue su papel en la elaboración del presente informe? Contestó: El objeto del estudio era la afectación ambiental por el predio de James. Preguntado: Se califica el impacto como severo ¿Cómo pudo llegar usted a esa conclusión? Contestó: En la metodología dependiendo de los criterios asignados como valores, de acuerdo a la evaluación se realiza entonces con base a eso multiplicando factores y luego se aplica la fórmula y eso nos da la conclusión. ¿En qué consiste la persistencia y qué efectos puede tener sobre el suelo.*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*Preguntado: ¿Sobre el cultivo que pudo verificar? Contestó: Volver a tener la misma fauna y flora que fue afectada por el incendio va a tardar más de 5 años. Preguntado: ¿Se anexa un álbum fotográfico esas fotografías fueron tomadas por usted? Contestó: Si señor. Preguntado: ¿Dentro del aporte que hace al estudio, es decir, su análisis tuvo efectos en la parte económica? Contestó: va enfocado bajo el aprovechamiento de ese recurso que se lograba obtener. Preguntado: Esos árboles que están quemados ¿cuál es su destino? Contestó: se debería seguir un trámite de normal autorizar la tala de estos o deben ser dispuestas en un sitio de disposición un relleno sanitario. Preguntado: ¿Para la recuperación de la franja del rio que se debe hacer? Contestó: Hay que volver a retomar las condiciones con las especies que son naturales o que habitan en la franja de protección, realizar un proyecto de re población en lo cual debe ser garantizado por lo menos por 3 años. Preguntado: ¿Acciones preventivas? Contestó: Establecer un margen y mirar que se le puede reformar a esa actividad para que no se vuelva a producir el incendio.”*

Por otra parte, se tiene informe técnico de la CRC de fecha 21 de agosto de 2015<sup>35</sup>, realizado por infracción ambiental al recurso bosque plantado por causa de la provocación de un incendio forestal, en el predio la Marta del Municipio de Timbío – Cauca, en el que se estableció:

*“(…).*

*b. Tiempo: Según manifiestan integrantes de la Policía Nacional que realizan actividades de polígono el día jueves 30 de julio, se presentó un incendio forestal de una plantación de la especie Pino Ocarpa.*

*(…).*

*c. Modo: Mediante las actividades realizadas de polígono a campo abierto se presentó afectación al recurso bosque consistente en la plantación forestal comercial de la especie pino oocarpa, ubicados al sur y distando a unos 100 mts aproximados del área donde se realizan esta clase de entrenamientos.*

*Se afectó una área planteada de la especie Pino oocarpa en una extensión aproximada de una (01) hectárea.*

*3.1. Descripción detallada de la situación encontrada: En el predio la Marta, ubicado en la Vereda la Marta, municipio de Timbío, predio propiedad del señor Roger Tapia, el pasado jueves 30 de julio del presente año, en horas de la mañana se ocasionó un incendio forestal de una hectárea aproximada de una plantación de la especie Pino oocarpa,*

---

<sup>35</sup> Fls.- 95-97 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*presuntamente por la actividad de polígono que se realiza en la vereda la Playa, en un predio autorizado por los propietarios del mismo; según manifiesta el integrante de la Policía Nacional seccional Cauca WILLIAN ANDRES RUBIO, cuando se encontraban realizando la actividad de polígono, se generó un incendio; iniciando en la parte baja de material combustible consistente en rastrojo que había presentado características de deshidratación por la ola de color que se presenta en esta época y posteriormente se propago hasta llegar a la plantación forestal de la especie oocarpa que contiene gran cantidad de resinas y es propenso a esta clase de incineraciones.*

*Principios de evitación. N/A  
(...)."*

En el mencionado informe, se establece como grado de afectación ambiental:

- Intensidad: se califica en un estándar entre 34% y 66%.
- Extensión: se indica un incendio de una hectárea de bosque plantado especie oocarpa.
- Persistencia: que por ser una especie plantada e introducida que posee alto grado de resina que es material combustible de fácil incineración, la plantación no vuelve a sus condiciones naturales, por lo que se recomendó aprovecharla y plantar nuevamente.
- Reversibilidad: se expone que el cultivo de bosque plantado no se puede recuperar por medio naturales, se debe realizar nuevamente el establecimiento de la plantación forestal.
- Recuperabilidad: la plantación forestal se debe establecer nuevamente.

En el informe en descripción, se concluyó:

*"Se registra una infracción Ambiental debido a que la plantación de la especie Pino oocarpá la cual tiene D.A.P de 0.20 mts, edad aproximada de 7 años sufrió incineración en alto grado por la cantidad de calor recibía generando deterioro total, además afectación del recurso suelo. Con esta actividad se ha infringido en el Decreto 948 de 1995 en el Capítulo segundo artículo cuarto literal a."*

A raíz del informe técnico en mención, la CRC profirió la Resolución N° 7712 del 27 de agosto de 2015<sup>36</sup>, en la cual impuso una "medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA a la POLICÍA NACIONAL con NIT 800140624-8 representada legalmente el señor coronel EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ

---

<sup>36</sup> Fls.- 235-237 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

CASTRILLON y al señor Subintendente JUAN CARLOS LATA PINTO identificado con la C.C. N° 77.193.559 encargado del Polígono de Armamento de esta institución.”.

Frente a ello el director territorial centro de la CRC, mediante oficio N° 100.193, indicó que la Policía Nacional Departamento Cauca, dio cumplimiento a la medida preventiva legalizada mediante la Resolución N° 7712 del 27 de agosto de 2015, sembrando 1.300 árboles.

En la continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 30 de julio de 2020, se recepcionó el testimonio de la funcionaria de la CRC, FANNY CECILIA SANCHEZ RAMIREZ, quien fue la funcionaria que rindió el informe técnico en descripción. En su declaración fue enfática en indicar:

“(…). Preguntada: ¿Ustedes cuando hacen esos seguimientos ambientales, posteriormente citan a la Policía Nacional a hacer una recuperación ambiental y hablan de mil ciento once árboles. De qué manera la CRC se da cuenta de que la persona al que fue instado de hacer esa compensación ambiental efectivamente lo hizo? Contesto: A raíz de este informe se recomienda que se levante una medida preventiva a la Policía Nacional y a la medida preventiva se le impone ese número de plantas que usted manifiesta, en cuanto al seguimiento no le podría decir porque eso ya es decisión del jefe inmediato que el asigne a un funcionario mediante oficio para que haga ese seguimiento lo que a mí nunca me llegó oficio y nunca se me designó para hacer ese seguimiento. Preguntada: ¿Usted me pone informar o explicar de acuerdo a la ciencia que usted maneja en el conteo de los árboles afectados, la CRC dice que son mil ciento árboles y el demandante dice que se le dañaron mil setecientos? Contesto: A mí se me asigna que realice una visita en la visita yo elaboro mi informe respectivo ahí se hace las respectivas observaciones o recomendaciones al caso en este caso se informa que hay una medida preventiva, ya esa medida la hace el respectivo jurídico de la CRC y ellos son los que imponen la compensación no la hago directamente yo. Preguntada: ¿Cuál es la forma que tiene la CRC para determinar el número de árboles afectados? Contesto: Llega una resolución y varían por lo menos se hacen por especie nativa no me acuerdo realmente en cuanto estaría la compensación. Preguntada: ¿En algún momento la CRC cuenta el número de árboles afectados? Contesto: No se cuenta, se hace es el área y una aproximación por el terreno y las condiciones y es muy difícil contar árbol por árbol, por eso en el informe se especifica que es una hectárea la afectación. Preguntada: ¿Cuanta distancia puede a ver de árbol y árbol los que fueron afectados? Contesto: No doctora realmente no recuerdo. Preguntada: ¿Tiene usted alguna otra consideración que merezca advertir en esta audiencia? Contesto: No doctora, mi jefe inmediato me indica

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*lo que tengo que realizar. Preguntada: ¿Dentro esa intensidad se toman criterios como además del área afectada a biodiversidad entre otras? Contesto: No señora. Preguntada: ¿En la determinación de la extensión usted levanto plano de topo gráfica o que realizo? Contesto: Nosotros tomamos un GPS tomamos puntos y eso nos da el área de aproximación. Preguntada: ¿En el informe usted señala que el señor le hizo una descripción William Rubio nos la puede narrar? Contesto: La solicitud se hizo de forma verbal el intendente se reportó a la oficina, le informo al jefe y el jefe me asigno hacer la visita, lo que se hizo fue desplazarse al sitio donde se evidencio que se había realizado la quema lo que ellos informan es que ellos estaban realizando un polígono porque en la parte de afrente ellos tienen un permiso en ese tiempo estaba fuerte verano. Preguntada: ¿En ese procedimiento en algún momento se tuvo cuenta la intensidad de reparar el daño que se le cometió al señor James Tapia o solamente fue una actuación administrativa de carácter ambiental? Contesto: Nosotros en la parte económica con el dueño de predio no tenemos nada que ver en eso, ya no es actuación con nosotros CRC si no otra entidad, nosotros vamos y valoramos y es la afectación ambiental. Preguntada: ¿Puede ilustrar al despacho en la verificación que usted hizo en el predio con quien se entrevistó y que le habían dicho que habían sido quemados? Contesto: Lo que presento la policía para hacer la respectiva compensación, levantar una medida preventiva no la hago yo la hace directamente la parte de los abogados de la corporación y dicen lo que deben hacer para compensar y yo no fui encargada para hacer la verificación."*

Conforme a lo expuesto en el presente acápite, se logra establecer que a raíz del daño generado con ocasión del incendio el día 30 de julio de 2015, la entidad accionada, realizó una reparación al daño ambiental, consistente en la siembra de unos árboles, en cualquier lugar, según las ordenes la CRC. Orden que de acuerdo a lo informado por la entidad ambiental en mención, fue cumplida, sin embargo no se logró acreditar que dicha resiembra haya sido en terrenos del actor, pues como lo dice la técnico de la CRC no le fue encomendada la verificación del sitio donde se hizo la reparación ambiental.

La Policía Nacional alega que se realizó una reparación innatura.

Para un mejor entendimiento de la reparación in natura es preciso traer a colación el siguiente ensayo frente a dicho tópico que por su utilidad en el presente caso se transcribe in extenso:

*"...la reparación in natura consiste en acercar al damnificado a la situación en la que se encontraría si no hubiera existido el evento dañoso". La cual tiene su campo de aplicación más frecuente en los daños patrimoniales, aunque no se excluye por completo de los extrapatrimoniales. Se indica que la reparación in natura o en especie es la forma primaria de reparar el daño causado, la forma más perfecta<sup>42</sup>,*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*".. es la forma más genuina de reparación"<sup>43</sup>, dado que con ella se procura obtener el equilibrio perdido en el patrimonio del damnificado, realizando una recomposición material en el activo del mismo, según la apreciación de DE CUPIS<sup>44</sup>.*

***Es importante reiterar que la reparación in natura implica restaurar la situación de la víctima a la que tendría de no haber existido el hecho dañoso.*** Como se puede observar, la restauración no se realiza a la situación que se tenía en un momento y lugar dados, sino a la que se tendría de no haberse presentado el daño, con lo cual, como ya señalamos, la reparación se deberá realizar identificando un estado de cosas hipotético, el que existiría si el daño no hubiera acaecido, luego de lo cual se deberá ordenar que se ejecuten las acciones necesarias para crear esa situación ideal.

*Por lo anterior, es claro que la reparación in natura no se concreta simplemente en cumplir una obligación de dar, entregando o transfiriendo bienes, sino que se concreta, en realidad, en un facere que, "no consiste meramente en el deber de eliminar ciertos obstáculos, sino que tiene un contenido positivo, puesto que obliga a crear un estado de cosas que de momento no existe"<sup>45</sup>.*

*Para estos efectos, el concepto de reparación debe partir de una noción "dinámica" de patrimonio, con el fin de que la restauración de la situación del damnificado tome en cuenta las circunstancias del caso particular y no se termine realizando una simple sustitución "estática" de activos. Por ello, es claro que la reparación, adicionalmente a colocar al damnificado en la situación que tenía al presentarse el hecho dañoso, deberá compensarle los otros perjuicios que se le hayan ocasionado. Para realizar esta labor se podría acudir al expediente utilizado por la doctrina alemana (FISCHER) de distinguir entre restitución material y restitución económica, que seguidamente precisaremos, o, simplemente, reconocer la limitación de la reparación in natura, en su noción más sencilla, para compensar de manera completa este tipo de daños adicionales, ante lo cual ella deberá ser complementada con la indemnización de perjuicios a que haya lugar, como ocurriría, por ejemplo, con la necesidad de indemnizar el lucro cesante derivado de la imposibilidad de utilizar un bien que ha sido restituido en especie después de largo tiempo.*

*Como antes señalábamos, para dar un tratamiento adecuado a eventos como los que se han mencionado, en el derecho alemán, que, como sabemos, es el ordenamiento ejemplar en materia de reparación in natura, se distingue entre restauración material, referida a la situación puramente material del damnificado, y restauración económica, que no se debe confundir con indemnización en dinero, y que consiste en lograr la indemnidad económica de la víctima del hecho ilícito, contemplando en la reparación, además de lo material, las consecuencias posteriores del hecho dañoso. Ante las dificultades que surgen para lograr la plena restauración tomando sólo lo material del daño, señala FISCHER que la doctrina alemana ha establecido que el fin de la reparación es "garantizar al perjudicado la misma situación económica que ocuparía sin el acontecimiento dañoso"<sup>46</sup>. Con base en ello, admite que si la restauración material de la situación de la víctima del daño es insuficiente habrá que acudir a "rehabilitar económicamente al que lo sufre", sin que esto implique, según el citado doctrinante, acudir a la indemnización en dinero. Resulta interesante esta distinción, toda vez que, como hemos señalado, la simple restauración material a la situación en que se encontraría el perjudicado si el daño no se hubiera causado, puede no cubrir los efectos del daño comprendidos entre el acontecimiento dañoso y la reparación, los cuales, en opinión de parte de la doctrina, sólo se podrían reparar a través de una indemnización de perjuicios adicional<sup>47</sup>, lo que, para el caso y visto de manera integral, a nosotros no nos parece muy diferente del concepto de restauración económica que pregona FISCHER.*

*De esta manera, utilizando una u otra fundamentación teórica, se estará reparando a la víctima el interés que ella tenía en las cosas perdidas o deterioradas, y no sólo lo que ellas le representaban material u objetivamente. Pues bien, precisado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la pertinencia de la reparación in natura dependerá, como parece obvio, de la clase de daño inferido a la víctima y de la posibilidad de retrotraer o de recomponer, casi en el mundo de lo físico, los efectos del daño. En principio, los daños de tipo extrapatrimonial no son susceptibles de ser resarcidos a través de la reparación in natura. El campo en el que esta clase de reparación tiene una mayor aplicación es en el de los daños patrimoniales, y, particularmente, en el de los daños patrimoniales directos, pues en el caso de los daños patrimoniales indirectos es imposible reponer in natura el interés extrapatrimonial del damnificado que se reflejó en unas determinadas consecuencias desfavorables en el terreno patrimonial<sup>48</sup>.*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*Por otra parte, es menester señalar que la forma de reparación que estamos analizando recibe diversas denominaciones por las diferentes legislaciones y cada autor la califica de conformidad con su particular manera de apreciar las cosas.*

*En este sentido, debemos precisar que cuando nos referimos a la reparación in natura, estamos tratando de la misma figura que en la corriente francesa se denomina como reparación en especie, o la que para el Código Civil italiano se conoce como reintegración en forma específica, o, en fin, lo que alguna doctrina, mezclando las dos denominaciones anteriormente mencionadas, llama reparación en forma específica, terminología ésta que ha sido adoptada recientemente en los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil elaborados por el European Group on Tort Law.*

*Como veremos más adelante la reparación in natura admite variedad de mecanismos, como restituir o reponer un bien perdido, deshacer una acción realizada indebidamente, retirar de la circulación los ejemplares de una publicación que afecte la honra de una persona, etc.49.*

*Precisamos desde ahora que una de las formas particulares de llevar a cabo la reparación in natura es la restitución de cosas o bienes, particularmente cuando éstos se han perdido y se encuentran en poder de terceros. Es decir, entendemos que la reparación es un término genérico y que la restitución es una de las formas de reparar in natura. Para lograr la reparación del daño se debe remover la causa que lo ha generado y, luego de que ello ocurra, se procurará realizar las actividades necesarias para que el sujeto afectado con el hecho dañoso quede en una situación similar a la que tendría si el hecho no se hubiere realizado50. De igual forma, para que pueda proceder la reparación in natura se debe partir del reconocimiento al juez del poder para dar órdenes, toda vez que esta forma de reparación, en muchas ocasiones, deberá impedir que un hecho continúe ocurriendo o deberá imponer la destrucción de obras realizadas, o, en fin, ordenar que se detenga determinada actividad lesiva. Una de las ventajas que se atribuye a la reparación in natura es que con ella el damnificado no sufrirá los efectos adversos de la depreciación de la moneda, pues será el autor del daño el que deba adquirir con sus recursos los bienes o elementos que se requieran para efectuar la reparación, corriendo, por tanto, con el "riesgo" de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda5137.*

Conforme a la cita en precedencia no es posible predicar tal como lo sugiere el apoderado del extremo demandado que en el caso objeto de análisis se hubiese realizado una reparación in natura con ocasión al daño generado al predio del señor James Blafey Tapia, toda vez que si bien es cierto la CRC ordenó una medida preventiva a la Policía Nacional consistente en la resiembra de unos árboles, dicha orden no tenía como finalidad **restaurar la situación de la víctima a la que tendría de no haber existido el hecho dañoso**. Sino de compensar el daño ambiental, pero no el detrimento sufrido por el patrimonio del actor, creando las condiciones como si el hecho jamás hubiese existido.

Tampoco se logró acreditar la siembra de árboles en el predio del actor, los arboles que fueron sembrados por la Policía no tenían las mismas características de la plantación afectada el 30 de julio de 2015, tal como lo indicó el Intendente LATTA PINTO, en su declaración.

Así las cosas, la judicatura considera procedente el reconocimiento del daño emergente a favor del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, en los términos

---

<sup>37</sup> <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14704/11859>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
 DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

establecido en el dictamen pericial antes descrito, ya que el mismo cumple con toda la idoneidad y fundamento para la cuantificación del daño.

Sin embargo, del dictamen pericial, no se tendrá en cuenta el concepto del CO2, ya que como muy bien los indicaron los peritos, es un daño que se ocasiona a la sociedad, situación que impide una indemnización, ya que la reparación del daño es personal, es decir, únicamente hacia la persona que lo padece.

Así las cosas, el daño emergente en el presen caso es referente al porcentaje de afectación del 10% del suelo, a la madera afectada y a la belleza escénica, del bien inmueble de propiedad del señor James Blafey Tapia, lo cual equivale a \$174.348.970 pesos. Valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado el peritaje, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ (marzo / 2020)}}{IPC \text{ (julio / 2017)}}$$

$$Ra = \$ 174.384.970 \frac{106.58}{96.18}$$

$$Ra = \$ 198.241.319$$

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente al señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, en calidad de propietario del predio denominado "La Marta", identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-80789, la suma equivalente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$198.241.319) MCTE, por concepto de reposición a la afectación del suelo, a la madera y a la belleza escénica, del mencionado inmueble.

## 7.2.- Perjuicios inmateriales.

- Perjuicio moral.

Como perjuicio moral se solicitó a favor de cada uno de los actores, la suma de equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En lo que respecta al perjuicio moral, el H. Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

*"En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas". (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar."***

Siendo así las cosas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, misma que no depende de la titularidad del bien, sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

Ahora frente al reconocimiento del monto del perjuicio moral en eventos de afectaciones a intereses patrimoniales o evento diferentes a pérdida de un ser querido, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de septiembre de 2012, Exp. 2012-01388 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, explicó que el monto máximo a reconocer por perjuicios morales es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que se trate de la responsabilidad por la muerte de una persona, de acuerdo a las reglas de la experiencia, toda vez que el mencionado hecho produce un alto grado de tristeza y congoja en el ser humano.

Indica la providencia en cuestión que la autoridad judicial debe estudiar las manifestaciones externas probadas que pueden dar cuenta del dolor, el sufrimiento o la afectación emocional que causó el daño y en caso de considerar

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

que el daño moral que se causa a los demandantes es equiparable al dolor originado por la muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad, deberá justificarse.

Para la demostración del perjuicio moral, la parte actora solicitó tener en cuenta los testimonios de NARCISO ESCOBAR HOYOS y SEGUNDO EZEQUIEL URBANO, quienes al respecto manifestaron:

- NARCISO ESCOBAR HOYOS:

“Preguntado: ¿Cómo conoció usted al señor James? Contesto: Yo lo conozco hace 40 años por que la esposa de él vive haya en Figueroa. Preguntado: ¿Cómo se encuentra conformada la familia del señor James? Contesto: Esposa Ofelia la hija Carlina y Víctor. Preguntado: ¿Usted como mantiene el contacto con ellos? Contesto: Yo trabaje con ellos en la limpieza de unos árboles de la vereda la Margarita durante mucho tiempo yo les limpiaba los árboles a ellos. Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo fue eso? Contestó: Eso fue como en el 2013. Preguntado: ¿hasta qué fecha trabajo con ellos? Contestó: El me llamaba por temporadas cada 6 meses a un año a limpiar esos árboles. Preguntado: ¿Cuando usted trabajaba pudo verificar la presencia de un cultivo? Contestó: Si señor él tenía un proyecto con la Federación de Cafeteros de unos árboles que el sembró halla. Preguntado: ¿A esos árboles usted le hacía mantenimiento? Contestó: Si señor Preguntado: ¿En esas actividades de mantenimiento también participaba la familia del señor James? Contesto: Si señor ellos iban los sábados a colaborar con la limpieza. Preguntado: ¿Cómo era esa colaboración? Contesto: Ellos iban a cocinar o si no a limpiar los árboles. Preguntado: ¿Cómo conoció usted acerca de lo que pasó con esos árboles? Contesto: Tenían un proyecto de vida con esos árboles perdieron esos árboles por esa quema. Preguntado: ¿Explique ese proyecto de vida? Contesto: Para cultivar esos árboles y venderlos. Preguntado: ¿A nivel familiar usted se pudo entrevistar después que le han quemado los árboles al señor James? Contesto: Si él me contó que había perdido todo el trabajo. Preguntado: ¿Cuánto tiempo llevo a cultivar eso arboles? Contesto: 2013 él lo sembró la quema fue en el 2015. Preguntado: ¿Cómo encontraba usted a James emocionalmente? Contesto: Él estaba bastante afligido con la pérdida. Preguntado: ¿La familia? Contesto: Ese proyecto se le fue a pique Preguntado: ¿Con quiénes? Contesto: Carolina, Ofelia. Preguntado: ¿Como los notaba? Contesto: Estaba acomplejados por eso. Preguntado: ¿Quién le daba los insumos o los elementos para dicho proyecto? Contesto: Yo creo que los compraba él y de la limpieza el me pagaba por eso. Preguntado: ¿Cuantos arboles habían en dicho predio? Contesto: El proyecto que ellos tenían era de tres mil y pico de árboles. Preguntado: ¿Puede indicar cuantos árboles sé que quemaron? Contesto: Yo creo que la mitad de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

ese plantado. Preguntado: ¿Cómo estaban arboles? Contesto: Grandes porque llevaba como 5 años."

- SEGUNDO EZEQUIEL URBANO:

"Preguntado: ¿Cómo conoció al señor James? Contesto: Yo lo conocí como yo soy pensionado él también nos encontrábamos en Bancolombia cobrando la pensión y nos hicimos amigos. Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo tiene la amistad? Contesto: Como 14 años. Preguntado: ¿Cómo se ha desarrollado esa relación de amistad? Contesto: Nos hicimos amigos, el me comento que tenía una finca a las fueras de Popayán, yo fui a conocerla el me llevo a trabajar comenzó a trabajar por temporadas como en el 2008. Preguntado: ¿En que trabajaba usted? Contesto: Le ayudaba en la finca, realice siembra de pino, le ayudaba abonar, a limpiar por temporadas. Preguntado: ¿Cada cuánto? Contesto: Cada 2 o cada 3 meses. Preguntado: ¿Cómo se llama la finca? Contesto: Conozco la margarita. Preguntado: ¿En qué lugar vivía el señor James? Contesto: en Popayán, en la calle 5 donde ahora es la curaduría. Preguntado: ¿Adicionalmente a quien más conoce usted en el entorno familiar del señor James? Contesto: Yo conozco a la señora Argelia a los hijos y los nietos los distingo más. Preguntado: ¿Cuántos hijos e hijas? Contesto: Yo le conozco 2 hijas. Preguntado: ¿Sabe usted donde viven las hijas? Contesto: No sé. Preguntado: ¿En esas labores de cultivo que usted realizaba en ese predio, cuando usted iba también acudía la familia? Contesto: Si, también iban a trabajar a la limpieza de los árboles. Preguntado: ¿Desde el 2008 realiza a trabajar? Contesto: Si Preguntado: ¿Tuvo conocimiento sobre la siembra de los árboles? Contesto: Yo iba ayudarle a don James a sembrar árboles como 3 hectáreas sembrados como mil cien árboles. Preguntado: ¿Cómo le conto la situación de la quema de los árboles? Contesto: El me llamó que la Policía iba a ser polígono abajo en rio hondo, yo estaba trabajando haya en ocasiones, nos tocaba suspender el trabajo. Preguntado: ¿Que sentimiento pudo notar usted el estado de don James? Contesto: Él se sintió muy afligido él me contaba que eso era el futuro de la familia. Preguntado: ¿La familia? Contesto: más que todo con la señora y don james ellos me contaban. Preguntado: ¿Qué le manifestaba la señora de Don James? Contesto: **afligida** la señora los árboles era el futuro cuando se vendiera. Preguntado: ¿Usted ha visitado la finca después que se quemaron los árboles? Contesto: Si los árboles quedaron totalmente quemados, apenas están retoñando. Preguntado: ¿Cuántos arboles tenía sembrado en el predio? Contesto: Yo le ayude como unos tres mil trescientos arboles fueron 3 hectáreas. Preguntado: ¿Cuántos árboles se quemaron? Contesto: Eso se quemaron como unas 2 hectáreas."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Conforme a las pruebas reseñadas, la Judicatura concluye que el señor JAMES BLAFEY CIFUENTES TAPIA y su esposa OFELIA MARÍA VIDAL TRUQUE, se han visto afectadas moralmente por haber visto afectado su predio, y al haber perdido un proyecto de vida, a raíz de la conflagración del 30 de julio de 2015.

Frente a los demás actores, no se logró demostrar con exactitud que los hijos de la víctima directa hubieren padecido un dolor moral por lo sucedido, situación por la cual se denegara el pedimento frente a ellos.

Ahora, es de tenerse en cuenta que quien para el momento de los hechos fungía como propietario. Es de advertir que el padecimiento es mayor, al experimentado por sus demás familiares por la afectación del bien porque justamente en ella recaen las consecuencias del detrimento de su patrimonio.

Por ende la cuantificación de los perjuicios morales no puede ser reconocida para todos los integrantes de la parte actora en iguales proporciones, ello siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 26 de julio de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz<sup>38</sup>.

Bajo este orden de ideas, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales antes descritos y teniendo en cuenta el grado de afectación moral que sufrieron los demandantes, la judicatura reconocerá, las siguientes sumas:

- A favor del señor JAMES BALFEY TAPIA CIFUENTES, en calidad de propietario del bien afectado, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.
- A favor de la señora OFELIA MARÍA VIDAL TRUQUE, en calidad de esposa de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.

## 8. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales

---

<sup>38</sup> Sentencia TA-DES002-ORD-065-2016. Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz.  
Expediente: 19001-33-31-004-2013-00334-01. Demandante: Leonila Galvis Fernández y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. medio de control: Reparación Directa

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes que se les reconocieron perjuicios, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por los daños ocasionados en el bien inmueble denominado “La Marta”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-80789 de propiedad del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, identificado con la C.C. N° 10.530.112, en hechos sucedidos el 30 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios:

A. Materiales en la modalidad de daño emergente: a favor del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, identificado con la C.C. N° 10.530.112, en calidad de propietario del predio denominado “La Marta”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-80789, la suma equivalente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$198.241.319) MCTE, por concepto de reposición a la afectación del suelo, a la madera y a la belleza escénica, del mencionado inmueble.

B. Perjuicios morales:

- A favor del señor JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES, identificado con la C.C. N° 10.530.112, en calidad de propietario del bien afectado, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00223-00  
DEMANDANTE: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTESY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

- A favor de la señora OFELIA MARÍA VIDAL TRUQUE, identificada con la C.C. N° 34.536.445 en calidad de esposa de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

QUINTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com), y a la accionada al Email: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ